

Protocolo núm. 12 al Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, firmantes del presente Protocolo,

Teniendo en cuenta el principio fundamental según el cual todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a una igual protección de la ley;

Resueltos a adoptar nuevas medidas para promover la igualdad de todos por medio de una garantía colectiva que establezca la prohibición general de discriminación en el marco del Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (desde ahora, “el Convenio”);

Reafirmando que el principio de no discriminación no impide que los Estados partes adopten determinadas medidas con la finalidad de promover una igualdad plena y efectiva, siempre que exista una justificación objetiva y razonable,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- Prohibición general de discriminación.

1.- El goce de cualquier derecho previsto por la ley debe ser asegurado, sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

2.- Nadie puede ser objeto de discriminación por una autoridad pública, especialmente por alguno de los motivos enunciados en el párrafo 1”.

Artículo 2.- Aplicación territorial.

1.- Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, designar el o los territorios en los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2.- Cualquier Estado puede, en cualquier momento posterior, en notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la recepción de la declaración por el Secretario General.

3.- Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse o modificarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada o la modificación tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Secretario General.

4.- Toda declaración hecha conforme al presente artículo se considerará como hecha de conformidad con el párrafo 1 del artículo 56 del Convenio.

5.- Cualquier Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 o 2 del presente artículo podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares conforme al artículo 34 del Convenio, en virtud del artículo 1 del presente Protocolo.

Artículo 3.- Relaciones con el Convenio.

Los Estados Partes consideran los artículos 1 y 2 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

Artículo 4.- Firma y ratificación.

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio. Será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Ningún Estado miembro del Consejo de Europa podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber simultánea o anteriormente ratificado el Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 5.- Entrada en vigor.

1.- El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses siguientes a la fecha en que diez Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento en quedar vinculados por el presente Protocolo conforme a las disposiciones de su artículo 4.

2.- Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento en quedar obligado por el presente Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 6.- Funciones del depositario.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los Estados miembros del Consejo de Europa:

- 1.- la firma;
- 2.- el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- 3.- la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 2 y 5;
- 4.- cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Roma, el 4 de noviembre de 2000, en francés e inglés, haciendo igualmente fe los dos textos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa comunicará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.